

credulidad? *Primero*, el párroco debe exhortar con instancia á los esposos á confesarse, como quiere el Trid. s. 24, c. 1, *matr.* y el R. Rom. *de matr.* y la mayor parte de sínodos; mas no está obligado (salvo constituciones especiales) á más que á esto, y mucho menos á exigir un atestado de confesión con la amenaza de no asistir al matrimonio. *Segundo*, si para evitar mayores males puede asistir al matrimonio de los censurados notorios, mucho más al de aquellos que no quieren confesarse, ya que los primeros son de peor condición que éstos, los cuales pueden en rigor obtener la gracia con un acto de contrición; ni está obligado el párroco á acudir cada vez al obispo, ó á negar la celebración de la misa como en los casos precedentes. *Tercero*, cuando por decreto diocesano se requiriese el atestado de confesión, deberá exigirlo en los casos ordinarios bajo pena de faltar á su deber, mas podrá abstenerse de pedirlo tratándose de incrédulos conocidos por tales, contentándose con insinuar hábilmente la obligación de confesarse; tanto más cuanto estas prescripciones diocesanas pueden considerarse más bien directivas que preceptivas, porque no se ha de creer que quieran obligar á más que á aquello que la Iglesia deja enseñar, siendo común doctrina de los teólogos que para el matrimonio basta, hasta estando en pecado, la justificación por la contrición; mas en esta hipótesis deberá consultarse al obispo en cada caso, ó para tener una norma general sobre este punto (Berengo, *Enchir. Paroch.*, 126; Frassin., *Man.*, 472-76).

16.^a Obtenida la dispensa ordinaria (*non in radice*) de un impedimento oculto, ¿podrá nunca omitirse al revalidar el matrimonio, la renovación del consentimiento prescrito en el Breve de dispensa? *Primero*, si el impedimento es conocido por las dos partes, deben renovar el consentimiento; si de una sola, y por otro lado no se puede manifestar prudentemente á la parte ignorante sin peligro de grave daño, entonces, obtenida la dispensa, la parte consciente debe procurar renovar el consentimiento al mismo tiempo con el supuesto cónyuge, con uno de los modos indicados por los teólogos, como: *Cuando nos casamos no tuve voluntad de hacerlo, ¿renovémoslo?* ó bien: *Tengo escrúpulos sobre nuestro matrimonio; reno-*

vemos, pues, el consentimiento y semejantes, los cuales modos de decir pueden sugerir duda sobre el primer matrimonio, con tal, empero (nota bene), que el consentimiento sea renovado de un modo actual y absoluto, no sólo condicional é hipotéticamente: *lo renovarías si el primero no hubiese sido válido*, etc. *Segundo*. Si no fuese posible ninguno de estos modos, y por otra parte *redditi debiti evitari non possit*, entonces puede bastar que la parte consciente renueve el consentimiento interno et cum conjuge inscio habeat copulam affectu maritali, intiendo sic exprimere novum consensum ad contrahendum rursus matrimonium, mientras la parte nesciente cumple tal acto con el mismo afecto en virtud del primer consentimiento virtualmente perseverante (v. S. A., 1117). Y en verdad, de una parte no puede negarse ser éste un modo de manifestar el consentimiento interno; del cual tal acto no es más que un efecto propio; y por otra es cierto que por eso mismo este nuevo consentimiento viene á unirse con aquél dado ya por la parte ignorante y en todo momento virtualmente perseverante. El consentimiento de ésta, de hecho fué naturalmente válido, aunque por la ley positiva quedó impotente para producir su efecto; la Iglesia invalidó el contrato, esto es, el resultado de dos consentimientos, no el consentimiento mismo de la parte ignorante; y, por tanto, ésta persevera virtualmente en la expresión del deber conyugal, y, por consiguiente, quitado por la dispensa el óbice, viene á unirse con el de la parte consciente renovado del modo dicho. Y no se diga que así se quita la diferencia entre la dispensa ordinaria y la *in radice*, porque de hecho esta diferencia no viene de la naturaleza intrínseca de las dos dispensas, sino de la *voluntad* de la Iglesia, la cual en la dispensa *in radice* acepta el primer consentimiento, quitando el óbice, y en aquella ordinaria quita el óbice mas no *accepta* en los casos ordinarios el primer consentimiento, *exigiendo* uno nuevo. Mas esto no puede ni debe seguirse en los casos urgentes en atención al bien de las almas, ya que tratándose de una cosa sujeta á la *voluntad* de la Iglesia (y la dispensa *in radice* lo prueba, la cual de otra manera no podría tener lugar) y ésta sabiendo muy bien que en

ciertos casos es moralmente imposible usar de aquellos medios sugeridos por los teólogos, se presume razonablemente que entiende suplir en caso de necesidad urgente con conceder implícitamente, por su autoridad, la dispensa *in radice*, quitando la obligación de hacer renovar el consentimiento á la parte ignorante, *aceptando* el primero, como siente la opinión verdaderamente probable de la común de los teólogos (1), y segura en la práctica, según aquello que se dijo en otra parte para casos semejantes (C. V, § 1, *Pr. XI*, pág. 115). De otra parte, observa D'Annibale, III, 365, *not.* 4, tal presunción está fundada sobre la práctica misma seguida en tales casos antes del Tridentino; ya que cuando se concedía dispensa de la afinidad ilícita, no se ponían aquellas palabras *de novo praestito consensu* de la parte ignorante, las cuales no fueron puestas sino muy tarde, después de larga discusión; señal ésta de que la Iglesia entendía suplir con su autoridad, según la necesidad, como lo entiende hoy, valiéndose la misma razón. Y esto se manifiesta por la práctica adoptada desde poco por la S. Penitenciaria, la cual, tanto en las dispensas matrimoniales como en las cartillas de casos para los confesores, á la cláusula *Certiorato, etc.*, de algún tiempo á esta parte añade este inciso: *Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu iuxta regulas a probatis auctoribus traditas*, entre las cuales precisamente hay aquella de que hablamos.

17.^a Contraído el matrimonio civil, ¿puede obtenerse la dispensa *in radice* del impedimento de clandestinidad cuando los cónyuges no quieren oír hablar de matrimonio religioso? No, si ambos tienen esta voluntad, *beneficium non datur invito*, y la Penitenciaria, al confesor que la pidiese, respondería: *oret pro eis*. Sí, aunque difícilmente, si la mujer al menos la pide (Zitelli, *de dispen. matrim.*, pág. 117), mas con estas condiciones: que *adhibeat exhortationes, non parcat moerori et*

(1) S. A., 115-17, 1117; Gur., II, 896; Ball., *Opus, etc. de matr.*, 1329-31; Marc, 2088; Berardi, *Prax.*, 956; Lehm., II, 823-26; Giordan, II, 326; D'Ann., III, 365, *not.* 4 y 367. Navarro, Giribaldi, Siro, Marco Paolo presso Ben. XIV, *Notif.* 87, n. 74; Sanch., Collet, Viva, Soto, Gaetano y otros graves autores, pr. S. A., 1117.

lacrymis, abstineat a quacumque relaxatione, et coeteris honestis industriis utatur, quarum muliebri est ferax ingenium; que haya habido y perseverare el consentimiento matrimonial de ambos, aunque inválido por la ley irritante de la Iglesia; que se conceda la dispensa á la parte que la desea en el acto de la confesión sacramental, con penitencia saludable y obligación de avisar prudentemente al comparte de esta dispensa, si es posible, sin graves inconvenientes, como se dijo en la *Duda* precedente. En cuanto al modo práctico v. C. VII, § 5.

18.^a ¿Cómo conducirse en caso de raptó? Demos antes algunas nociones. *Primero*, para que el raptó sea un impedimento, se requieren tres cosas: *que* la mujer sea transportada de un lugar á otro separado, aunque no sea muy distante; así no basta que sea, aunque por fuerza, llevada de una estancia á otra de la misma casa; *que* sea robada con fin de matrimonio, no de lascivia solamente, porque la Iglesia quiere favorecer la libertad del matrimonio; *que* sea robada por fuerza ó abierta ó fraudulentamente, de tal manera que involuntariamente pierda su libertad, ora sea que venga robada por violencia, ó bien que con astucia sea conducida á la casa, y sea después impedida de volverse libremente, ora sea que el raptor la robe por sí ó por otro, ora sea que una vez robada la tenga en su poder ó de otro, porque en todos estos casos no es libre (S. A. 1108; Ball. ad G., II, 857; v. *Declar. S. C. C.*, 25 Junio 1864, ap. *Acta S. Sed.*, I, p. 15-24). *Segundo*, no hay impedimento, *cuando*, precediendo ó no verdaderos tratos de matrimonio entre dos prometidos, la mujer consiente en su raptó, ó es llevada por su propia insinuación, debiendo decirse entonces más bien *fuga* que raptó, aun cuando se opongan padres y tutores; *cuando* la mujer (caso hipotético) robase al hombre (Gur., II, 860; v. Mansella, p. 1, c. 1, a. 5). Mas, ¿habrá impedimento cuando sin tratos precedentes de matrimonio viene á ser inducida con engaños, lisonjas, palabras seductoras, á consentir en el raptó? Yo creo firmemente que sí, y creo que en la práctica la sentencia opuesta no es bastante segura; así que sería á lo menos dudoso, el matrimonio contraído después ó mientras dura el hecho de un tal raptó; ya que, dígase lo que se quiera, en este caso

si no hay violencia física, hay una verdadera *violencia moral*, contraria á aquella plena libertad que ha querido proteger el Trid., s. 24, c. 6; la cual sentencia práctica es confirmada claramente por muchas declaraciones de la C. del Concilio (*v. Act. S. Sed.*, I, p. 54). *Tercero*, este impedimento es temporal por su naturaleza, así que, apenas la mujer es restituida á su plena libertad, puede contraerse matrimonio; y por el contrario, dura mientras está en poder del raptor, por lo que es nulo el matrimonio aunque ésta consienta libremente, como resulta del decreto tridentino (S. A., 1032). Si valen los esponsales mientras la mujer está en poder del raptor, se disputa, y, por consiguiente, en la práctica no ha de imponerse como absoluta tal obligación. Por estas reglas debe guiarse el sacerdote, tanto al responder cuando fuese preguntado, cuanto en el decidir en los casos que ocurran. En cuanto á la excomunión de los raptos con fin de matrimonio, véase en el *Comentario*, C. V, § 6.

19.^a El mal llamado matrimonio civil, ¿puede considerarse como promesa de esponsales? No, como declaró la S. C. del Conc. en 13 Marzo 1879, con la aprobación de León XIII, determinando que *matrimonium civile, sive fideles intendant sponsalia de futuro inire, sive tandem ex ignorantia, aut in spre-tum ecclesiasticarum legum, intendant matrimonium de praesenti contrahere, impedimentum publicae honestatis non contrahere*. Y la razón, en substancia, es que *actum illum coram Deo et Ecclesiae nullo in pretio habendum esse, neque ratione sacramenti neque ratione contractus*, como declaró la S. Penitenciaria en la *Instruc.* 15 Enero 1860 por orden de Pío IX. Ni aun los matrimonios clandestinos tienen fuerza de esponsales, porque son de ningún valor, como declaró la S. C. citada por S. A., VI, 1079.

§ XIII. DIRECCIÓN DE CASADOS

109. Principios.—I. Tenendum est quod circa peccata conjugum respectu ad debitum marital, ordinarie loquendo, confessarius non tenetur nec decet interrogare, nisi adsit gravis probabilitas seu prudens dubium quod poeni-

tens hujusmodi peccatis inquinetur (S. A., *Prax.* 44); quod interrogare debet quoties graviter suspicetur illum obligationi suae non facere satis, quia integritatem confessionis, quidquid dicant, procurare debet, quin timeatur ne forte a bona fide exturbetur, tum quia difficillime, experientia teste, inest bona fides, saltem post aliquod temporis spatium (*v. Nardi Dissertat. de sanct. matrim.*, 1896, p. 2.^a, art. 1), tum quia si forte, ut communiter contingit, mala fide silentium servet, damnationem in dies acquirat, saltem quia (si est mulier) ignorat quomodo sese gerere debeat cum viro onanista, tum quia damnata fuit (S. U. I., 21 Mayo 1851, ap. Gur., II, 924) ut *falsa, nimis laxa et in praxi periculosa* propositio, quae dicebat nunquam de hoc interrogandos esse conjuges etiamsi prudenter timeretur ne matrimonio abutantur; quod interrogare non debet ultra quod praecise opus habet ad peccati speciem intelligendam, adeo ut *si salvus sit principalis finis matrimonii, prolis scilicet generandae, reliqua confessarius praetermittat*, ut Cajetanus (ap. Giord., II, 16) optime statuit vel edixit; quod plerumque vero uxores interrogandae sunt an debitum reddiderint, modestiori semper quo fieri potest modo, puta, *an fuerint obediens viris in omnibus* (tacendo absolute de aliis nisi interrogatus), quia multoties propter hoc solum, ait D. Alph., damnantur, et in causa sunt cur etiam viri damnentur tum propter blasphemias ad quas, negando, eos provocant, tum quia ad mille scelera effraenati decidunt, cum observent sibi negare quod debetur; quae tamen interrogationes, ut plurimum, omit-tendae sunt cum uxoribus, quae vitam spiritualem profitentur, non vero tamen cum quibusdam falsis devotis, quae magna illusionem decipiuntur, qua pietatem suspectam reddunt (S. A., *H. A.*, tr. ult. 22; *Prax.* 35, 41; Scav., IV, 503).

II. Ad jus utendi vel usum juris matrimonii quod at-tinet, prout ex vinculo matrimoniali exurgit, adverte quod, matrimonio contracto in bona fide, si dubium superveniat, et, adhibita diligentia, vinci non possit, conjuges dubitantes (vel eorum alter, si unus tantum dubitet) etiam petere possunt, quia cum ignorantia post diligentiam adhibitam, invin-